



Interlocutorio	764
Radicado	05266-31-03-003-2020-00192-00
Proceso	Verbal
Demandante	Corporación Amigos San José de las Vegas
Demandado	E-Glassco S.A.S. y otro
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición de Corporación Amigos San José de las Vegas contra el auto que calificó las pruebas (folio 33 cuaderno principal).

ANTECEDENTES

1. En auto del 26 de abril de 2023, se calificaron los medios de prueba y, de los solicitados por Corporación Amigos San José de las Vegas se negaron los siguientes:
a) testimonio de Fernando Sierra; b) exhibición de documentos y c) dictamen pericial.
2. Corporación Amigos San José de las Vegas presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó el testimonio de Fernando Sierra y el dictamen pericial.

El escrito contiene las razones de impugnación.

El recurso fue remitido a las direcciones electrónicas de su contraparte.

3. E- Glassco S.A.S. y Seguros del Estado S.A. guardaron silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES:

1. Frente al testimonio de Fernando Sierra se indica lo siguiente:

El “*testimonio en sentido amplio, es toda declaración de ciencia o conocimiento que sobre hechos que*

interesan al proceso se realiza por una persona” (Corte Constitucional sentencia C - 782 de 2005); por ende, los datos aportados por el testigo recaen sobre hechos que para el momento de su percepción no eran procesales y su declaración es de conocimiento o ciencia y no de voluntad.

La demandante pidió que Fernando Sierra declare sobre el análisis geotécnico de la cancha de arenilla del Colegio San José de las Vegas, sus hallazgos y conclusiones, asimismo, para reconocer documento de análisis sobre el estado de la cancha y sus afectaciones.

En este orden de ideas, la declaración de Fernando Sierra no versaría sobre hechos percibidos sino sobre una declaración de voluntad, pues estaría ratificando y sustentando lo que expuso en el dictamen pericial que rindió, sumado a que su versión en si debe ser rechazada, pues estaría revestida de conceptos (inc. 3 art. 220 del C.G.P.).

A lo que se agrega, que la versión de Fernando Sierra ya está contenida en el dictamen que rindió y, una declaración sobre la experticia que rindió se condiciona a que su contraparte la solicite.

2. Frente al dictamen pericial se indica lo siguiente:

El art. 370 del C.G.P. estipula que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ella se fundan”*; de ahí que los medios de prueba solicitados al descorrer el traslado de las excepciones se deben referir al supuesto de hecho de éstas y no de las pretensiones.

La demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, solicitó un dictamen pericial para que determinara *“1. Las obligaciones que abarca un contrato de ejecución de obra como el aquí suscrito con la demandada E GLASSCO S.A.S. 2. La previsibilidad de las condiciones de clima y terreno que debía o podía conocer el contratista ejecutor de la obra en las visitas previas a la presentación de propuestas y su ejecución. 3. Las causas de los daños a la cancha aquí reclamados y su contención o solución a cargo del contratista o el contratante. 4. El valor de los daños ocasionados a la cancha que aquí se reclaman. 5. El momento de ocurrencia de dichos daños frente a*

la entrega de la obra y los requerimientos técnicos que debían haberse tenido en cuenta por el contratista para su no ocurrencia” (folio 20 cuaderno principal).

En este orden de ideas, los puntos sobre los que versaría el objeto del dictamen se relacionan con los fundamentos de las pretensiones y no de las excepciones; por ende, el medio probatorio es extemporáneo.

Se agrega, que acá no se vulnera el derecho a probar, puesto que la parte bien pudo ejercer el derecho de anuncio en su oportunidad y allegar la experticia en el término dado por el juzgado; y que las obligaciones del contrato pueden probarse con el documento contentivo del contrato, la cuantía del daño fue jurada y la fecha de ocurrencia de los daños con relación a la entrega no se discute; lo que hace el medio de prueba sea innecesario.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

2. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RESUELVE

Primero: no reponer el autor recurrido.

Segundo: conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Tercero: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00192

05-06-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e87967a0167dc9f5c32ec8db677e4df9ccce023c0c72e4d61864dc27459bde7
Documento generado en 06/06/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>